



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 09 de mayo de 2019

H.T N° 2019-I01-022378

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00628-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2392-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TORO ENERGY S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLA Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00372-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de mayo de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable ubicada en Jirón Unión Mz. A, Lotes 01, 02 y 03 AA.HH. Marginal Ucayali (Esquina Jr. Unión Antigua Carretera a Yarinacocha) del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 29 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 082-2018-OEFA/OD UCAYALI-HID de fecha 26 de abril de 2018<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2550-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 06 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la empresa Toro Energy S.A.C. (en adelante, el administrado), imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00372-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 09 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20601388660.

<sup>2</sup> Páginas 19 a 22 del archivo denominado "Anexo\_7\_-\_IPSD\_N\_033\_2016\_OEFA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Folios 17 al 19 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>9</sup>.

8. El Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a informar previamente a la autoridad competente respecto a la suspensión temporal en todo o en parte de sus actividades y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
9. El Artículo 58°<sup>11</sup> del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
10. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>12</sup>.
11. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**8. Causalidad. -**  
*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**Artículo 97°.- Suspensión temporal de actividades**  
*Cuando el titular decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su estudio ambiental aprobada, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente a la autoridad ambiental competente correspondiente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental."*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).*

<sup>12</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".*

"(...)"



dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>13</sup>.

12. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>14</sup>.
13. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 082-2018-OEFA/OD UCAYALI-HID, la empresa Estación de Servicios Unión S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016<sup>15</sup>, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento, que se detalla a continuación:
  - No realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y,
  - No realizar el monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo del 2015 conforme a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
14. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Estación de Servicios Unión S.A.C. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Toro Energy S.A.C., la cual se encontraba registrada como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, y tenía por fecha 12 de enero de 2018, con el registro N° 114030-050-110118, la cual a la fecha se encuentra cancelada.
15. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Toro Energy S.A.C no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (cuarto trimestre del 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Ucayali. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>13</sup> Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.  
(...)"

<sup>14</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

<sup>15</sup> Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Constatación, de fecha 04 de diciembre de 2015.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor de la empresa **TORO ENERGY S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2550-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a la empresa **TORO ENERGY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02623931"



02623931